

Bogotá D.C., Colombia, diciembre de 2023.

Dr.

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario Ejecutivo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

**Referencia: Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la
Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia**

La Asociación Sostenibilidad Equidad y Derechos Ambientales ENDA-Colombia es una Organización No Gubernamental que colabora de manera solidaria en la edificación de sociedades ambiental y socialmente sustentables, democráticas, no violentas, plurales y equitativas en términos económicos, culturales y de género. Con el propósito de alcanzar este objetivo, la organización, en el ámbito de la Gestión Ambiental, promueve el desarrollo humano individual y colectivo de sectores populares, fortalece su consolidación organizativa, facilita su integración con otros actores y fomenta su influencia en las políticas públicas como protagonistas de la ciudad-región. Este enfoque se enmarca en la cooperación solidaria Sur-Sur y la creación de nuevas formas de relación Sur-Norte.

En consonancia con nuestra misión, experiencia, pericia y líneas de trabajo, nos complace presentar la siguiente opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con el propósito de clarificar el alcance de las obligaciones estatales, tanto en su dimensión individual como colectiva, para abordar la emergencia climática dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos. Esto se hace teniendo en cuenta las afectaciones diferenciadas que la mencionada emergencia provoca en personas de diversas regiones y grupos poblacionales, así como en la naturaleza y la supervivencia humana en nuestro planeta.

Agradecemos a la Corte la oportunidad brindada para presentar estas observaciones y confiamos en que esta opinión consultiva se convierta en una herramienta para ampliar el ámbito de protección del ambiente, así como de las personas defensoras del mismo, tanto en el sistema interamericano, como a nivel nacional.



A continuación presentamos nuestros aportes en las líneas señaladas:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C40?

En la actualidad crece la aceptación de la perspectiva según la cual la crisis climática afecta el derecho a un ambiente sano - en la medida que un clima seguro puede considerarse como un componente del derecho a un ambiente sano-, pero adicionalmente, la crisis climática impacta negativamente a un conjunto amplio de derechos humanos, así por ejemplo la crisis climática se constituye en una amenaza para derechos como la salud, el agua, la vivienda o incluso la integridad personal. Igualmente, se ha afirmado que las decisiones, políticas o programas que se ejecuten contra la crisis climática deben cumplir los estándares de protección de los derechos humanos, incluida la protección necesaria de los defensores y defensoras ambientales.

Ahora bien, una de las características de los impactos derivados de la crisis climática es la previsibilidad (si bien pueden persistir discusiones sobre sus magnitudes). De ahí que, en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y los acuerdos derivados de ella, tanto los de soft law como los acuerdos alcanzados en el marco de las Conferencias de las partes, como los de hard law, como lo son el protocolo de Kioto o el acuerdo de París, se fundamentan en la idea de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero para mantenerlas dentro de un margen seguro de tal forma que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. De ahí que el modelo se haya construido alrededor de desarrollar un conjunto de obligaciones para los Estados en materia de 1) mitigación, 2) adaptación, 3) cooperación y solidaridad, 4) protección de los sumideros de carbono pensadas desde principios como el de responsabilidades compartidas pero diferenciadas, el principio de precaución, integralidad, debida diligencia o sostenibilidad.

En esa perspectiva pueden señalarse dos elementos centrales del marco normativo internacional relativo a la lucha contra la crisis climática, por un lado los Estados tienen una obligación clara de tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, para lo cual deben desarrollar un conjunto de prácticas, planes, programas, políticas y normas que deben alcanzar todos los sectores económicos ser integrales, incluir todas las fuentes,

sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero, si bien los Estados tienen un margen de discrecionalidad y apreciación sobre qué medidas adoptar y sobre la fijación de las metas de sus respectivas políticas de reducción, mitigación y adaptación a la crisis climática, esta discrecionalidad debe ser ejercida de manera acorde con los objetivos de planteados en el Convenio Marco (esto acorde con el principio de buena fé).

Incluso hay que recordar que en el caso de los Estados que hacen parte del acuerdo de París han asumido la obligación de definir contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) en las cuales fijan sus metas de reducción de gases efectos invernadero y desarrollar estrategias y acciones para cumplir estas NCD; sin embargo, deben tener en cuenta que al definir estas NCD deben hacerse en congruencia con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura por debajo del 1.5 grados centígrados. Lo que ha llevado incluso a algunos tribunales a nivel nacional a evaluar de acuerdo al principio de diligencia y eficacia de los derechos si el Estado ha cumplido con su deber de protección de los derechos evaluando sustantivamente el comportamiento del Estado (por ejemplo en el caso Estado de los Países Bajos contra la Fundación Urgenda).

Ahora bien, de lo expuesto podemos señalar algunas conclusiones parciales del Marco jurídico internacional relativo al cambio climático:

- La crisis climática es un problema que debe ser entendido y abordado por el Estado en términos de enfrentar sus causas y sus consecuencias.
- Esto implica desarrollar planes, programas, proyectos y normas que permitan avanzar en la mitigación y adaptación de la crisis climática. Esto implica obligación de prevención (desde un enfoque precautorio), unas obligaciones de control y vigilancia sobre las actividades que emiten o tienen impactos sobre la crisis climática y unas obligaciones de atender los daños generados por la crisis climática. Esto también implica deberes de protección de los ecosistemas y la naturaleza (de ahí el énfasis que se hace en la protección y cuidado de los sumideros de carbono).
- Estos planes, programas, proyectos y normas en conjunto con las obligaciones de prevención, control, vigilancia y reparación deben abarcar a todas las actividades económicas y en todos los niveles.
- Aunque en principio los Estados tienen discrecionalidad para definir las rutas de acción frente al cambio climático, esto no implica que puedan actuar arbitrariamente, pues deben tomar acciones que sean adecuadas, pertinentes y necesarias para alcanzar los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático (manteniendo el aumento de la temperatura dentro de un margen seguro para el desarrollo de la vida de todos los seres del planeta). De ahí que se haya empezado a hablar de un estándar de debida diligencia.

Estos elementos son congruentes con las obligaciones del Estado para proteger los derechos a un ambiente, sano, la integridad, personal, el agua, entre varios otros, así por ejemplo, a Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de Noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se indicó que, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad: a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, b. Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al ambiente ; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, c. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al ambiente , aún en ausencia de certeza científica, d. Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al ambiente , e. Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al ambiente , consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, g. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el ambiente , h. Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del ambiente.

En esa línea, puede señalarse entonces que frente a los efectos e impactos de la crisis climática, el Estado tiene los deberes de “proteger”, “respetar” y “cumplir” los derechos humanos y ambientales". Es decir, la obligación de respeto que se caracteriza como un deber de abstención por parte del Estado, con el objetivo de que éste no interfiera de manera directa o indirecta de manera negativa en el goce de los derechos, de esta forma el Estado debería abstenerse de desarrollar acciones que profundicen la crisis climática. La obligación de proteger, por su parte, trae consigo un deber de “adoptar las medidas que sean necesarias y razonables para asegurar el ejercicio de los derechos ambientales e impedir la interferencia de terceros, es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, con el objetivo de impedir que los mismos menoscaben el disfrute de los derechos con acciones u omisiones que profundicen o amplíen la crisis climática. Finalmente, la obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar,



proporcionar y promover la plena efectividad de los derechos por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, e impone al Estado la obligación de implementar las medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer sus derechos, adoptar medidas para que se difunda información adecuada sobre la crisis climática.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede señalarse que el Estado a la Luz de sus obligaciones frente a los derechos humanos reconocidos en el marco de la Convención Interamericana:

- Todos los Estados deberían elaborar planes de descarbonización exhaustivos basados en los derechos con el fin de lograr un volumen neto de emisiones de carbono igual a cero para 2050.
- Adoptar estrategias integrales de mitigación del cambio climático, adaptación a este fenómeno y reducción de riesgos que se apliquen respetando los derechos humanos, incluidas políticas de planificación urbana, desarrollo rural, utilización de la tierra, medios de vida sostenibles y prestación de servicios básicos, y dotar de recursos a esas estrategias. Esto incluye de manera especial aquellas que impactan el acceso a bienes ambientales y naturales esenciales para la satisfacción de las necesidades básicas, tales como el agua o la alimentación.
- Adoptar medidas más firmes para reducir las emisiones procedentes de las distintas industrias y actividades comerciales, la implementación de estándares normativos exigentes y asegurar un control eficaz sobre las actividades emisoras de GEI.
- Regular las actividades generadoras de GEI, tanto por agentes privados como por organismos gubernamentales; adoptar y aplicar normas que concuerden con las normas internacionales, que no sean regresivas y discriminatorias, y respeten y protejan los derechos de los grupos particularmente vulnerables
- Las normas deben tener en cuenta los mejores conocimientos científicos de que se disponga. No obstante, la falta de una plena certidumbre científica no debe utilizarse para aplazar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a impedir el daño ambiental, especialmente cuando existan amenazas de un daño grave o irreversible. Los Estados deben adoptar medidas cautelares de protección contra ese daño
- Establecer presupuestos adecuados para la lucha contra la crisis climática y establecer mecanismos de financiación para la mitigación, la adaptación y la reparación de los daños causados por la crisis climática. En particular, debe considerarse la especial relación de algunas comunidades con sus territorios, propugnando por el uso de tecnologías y estándares técnicos adecuados y acordes con las culturas de las comunidades habitantes de los territorios.
- Reconsiderar las políticas y los programas que subvencionan y apoyan los combustibles fósiles y establecer estrategias con acciones, tiempos y responsabilidades claras para una transición energética justa y respetuosa de los

derechos humanos, que incluyan evaluaciones de las repercusiones sociales y económicas y políticas y programas de desarrollo de aptitudes, reciclaje profesional y educación de adultos.

- Facilitar la participación pública en la adopción de decisiones relativas a la atención de la crisis climática, protegiendo los derechos de expresión y de asociación. Especialmente, cuando se toman decisiones sobre ecosistemas esenciales para la vida, como los son los ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico y el abastecimiento de agua.
- Incluir la obligación de evaluar los impactos y efectos de los proyectos, obras o actividades desde sus contribuciones a la profundización de la crisis climática, e incluir dentro de los planes de manejo ambiental o instrumentos equivalentes medidas claras y adecuadas frente a la eliminación de emisiones de GEI.
- Llevar a cabo una evaluación del impacto sobre los derechos humanos antes de autorizar proyectos de mitigación y adaptación y se facilite la participación pública en ellos.
- Generar (implicar el monitoreo de las variables climáticas y de las actividades antrópicas generadoras de la crisis climática) y hacer pública la información relativa al ambiente sobre la crisis climática y los responsables de las emisiones de GEI
- Los Estados deben incluir las consideraciones de derechos humanos en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y en otros procesos de planificación y asegurarse de que los mecanismos basados en el mercado cuenten con medios eficaces para proteger los derechos humanos y con mecanismos eficaces de cumplimiento y reparación a tal efecto
- Establecer planes y llevar a cabo acciones para identificar, delimitar, proteger, conservar y restaurar los ecosistemas que cumplen funciones de fijación de GEI. Esto incluye compromisos y estrategias claras de freno a la reforestación y restauración de los bosques. Esto incluye los ecosistemas esenciales para la vida como aquellos relacionados con el ciclo hídrico y en todo caso este tipo de decisiones no debe llevar a privar del acceso a las comunidades del agua para la satisfacción de las necesidades básicas.
- Crear un mecanismo de reparación y reclamación que permita a las comunidades vulnerables presentar recursos por los daños sufridos, que incluya medidas jurídicas para determinar la responsabilidad penal, civil o administrativa y que proporcione una restitución completa y una garantía de no repetición;
- Garantizar la reunión de datos exhaustivos, en particular datos desglosados, y el análisis de la movilidad humana y otros fenómenos relacionados con la crisis climática, incluidos los desplazamientos internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático, para orientar las iniciativas de prevención, preparación, respuesta, protección y soluciones con respecto a los desplazamientos por desastres, y de planificación del desarrollo
- Tener en cuenta los desplazamientos y los impactos sobre el acceso a elementos ambientales esenciales para la satisfacción de las necesidades básicas como el

agua y la alimentación e integrar soluciones duraderas desde las primeras etapas de prevención, preparación y respuesta, así como en los planes de recuperación, rehabilitación y reconstrucción en casos de desastre

Es importante destacar que los efectos del cambio climático son difícilmente reversibles, de ahí que el enfoque principal de la lucha contra la crisis climática deba ser principalmente la de prevenir los cambios generados en el sistema climático como consecuencia de la emisión de GEI, en ese sentido, el enfoque principal debe ser el preventivo enfocado en las acciones que permitan controlar y gestionar adecuadamente las emisiones así como proteger los ecosistemas que contribuyen a mantener la estabilidad climática. Aunque el enfoque del derecho internacional ha sido el de establecer obligaciones de medio y no de resultado, es claro que los Estados deben comprometerse con metas precisas que deben ser adecuadas y pertinentes y que deben desarrollar todas las acciones a su alcance para alcanzarlas, de tal forma que no cumplir con estas metas puedan constituirse en un indicio grave de que el Estado no está cumpliendo diligentemente con sus obligaciones internacionales.

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

Tal como se ha destacado desde distintos sectores los impactos de la crisis climática suele tener impactos diferenciados y desproporcionados sobre algunas poblaciones desde al menos tres perspectivas i) son poblaciones tradicionalmente discriminadas lo que ha debilitado sus capacidades de acción y de resiliencia frente a la crisis climática; ii) se encuentran en condiciones de vulnerabilidad (situaciones de pobreza) o contextos en los cuales sus derechos sufren riesgos particulares o específicos (por ejemplo los líderes ambientales), frente a los cuales las capacidades de acciones y de control frente al Estado se ven reducidos o mermados; pero en el contexto de la crisis climática debemos agregar un tercer grupo de poblaciones que son vulnerables frente al cambio climático y son aquellas poblaciones que dependen de equilibrios ambientales y ecosistema especialmente sensibles al cambio climático, tal es el caso de por ejemplo las comunidades campesinas que habitan ecosistemas de alta montaña, que depende de los páramos y otros ecosistemas, las poblaciones de pescadores artesanales, entre otros, poblaciones que tendrían impactos desproporcionados ante los efectos de la crisis climática.

Por supuesto estos factores de vulnerabilidad se conjugan y combinan reforzando los efectos desproporcionados del cambio climático sobre algunas poblaciones. Es precisamente estas circunstancias las que exigen un enfoque de interseccionalidad y

obligan a los Estados a adoptar medidas especiales de protección de estas comunidades, incluidas las obligaciones de implementar acciones afirmativas. En ese sentido, podrían señalarse, entre otras, tres obligaciones centrales a) una consideración especial frente a estas comunidades vulnerables afectadas por las decisiones de política pública en materia de lucha contra la crisis climática (por ejemplo aquella referida a la mitigación o la adaptación al cambio climático) de tal forma que estas decisiones respeten sus derechos; b) una obligación de protección reforzada, en términos de un deber de diligencia reforzado frente a la atención de los impactos de la crisis climática sobre estas poblaciones, c) unos deberes de acompañamiento y fortalecimiento frente al desarrollo de capacidades para afrontar la crisis climática y potenciar las acciones de gestión ambiental sostenibles de las comunidades, para la satisfacción de necesidades básicas humanas. De esta manera, algunas acciones que deberían tomar los Estados en orden a cumplir con sus obligaciones de respeto y protección son:

- Los Estados, actuando a título individual y en cooperación, deben tomar las medidas necesarias para proteger a los más vulnerables al cambio climático. En cuanto al procedimiento, los Estados deben seguir evaluando los efectos del cambio climático sobre las comunidades vulnerables y las medidas adoptadas para mitigarlo y adaptarse a él. Deben asegurarse de que quienes se encuentren en situaciones vulnerables y de marginación estén plenamente informados de los efectos de las medidas de lucha contra el cambio climático, de que puedan participar en la adopción de decisiones, que se tengan en cuenta sus preocupaciones y de que tengan recursos en caso de vulneración de sus derechos. En cuanto al fondo, los Estados, al formular y aplicar medidas sobre el cambio climático, deben tratar de proteger a los más vulnerables. Incluso si se cumplen los objetivos de mitigación, las comunidades vulnerables pueden sufrir daños como consecuencia del cambio climático. De hecho, son muchas las que ya padecen sus efectos adversos.
- Los proyectos de energía renovable y la labor de protección de los bosques, aunque puedan ser sumamente atractivos como métodos para reducir o compensar las emisiones de gases de efecto invernadero, no se sustraen a las normas de derechos humanos. Los proyectos que se propongan para territorios de pueblos indígenas, por ejemplo, deben ajustarse a las obligaciones contraídas respecto de esos pueblos, en particular, en su caso, el deber de facilitar su participación en los procesos de adopción de decisiones y de no proceder sin su consentimiento libre, previo e informado
- Establecer protecciones jurídicas para las personas desplazadas internamente y a través de fronteras internacionales como consecuencia del cambio climático;
- Integrar los desplazamientos relacionados con el cambio climático en las leyes, las políticas y los programas sobre movilidad humana, e integrar la movilidad humana, incluidos los desplazamientos por desastres, en las leyes, las políticas y los programas sobre reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, adoptando un enfoque basado en los derechos humanos que garantice

la participación significativa y efectiva de las comunidades y los grupos afectados en la adopción de decisiones, la transparencia y el acceso a la información, el consentimiento libre, previo e informado, la igualdad y la no discriminación, la rendición de cuentas y el acceso a recursos efectivos y que aborde los efectos desproporcionados en los grupos vulnerables y apoye su capacidad para actuar.

- Establecer planes, programas y proyectos específicos para el fortalecimiento de las capacidades de mitigación y adaptación de las comunidades locales, especialmente aquellas como gestores comunitarios del agua, pueblos campesinos, pueblos indígenas y otros grupos étnicos, desde un enfoque de adecuación cultural.
- Tomar acciones afirmativas en favor de las comunidades locales que desarrollan prácticas de gestión ambiental comunitaria sostenible, que se articule con el cuidado de los sumideros de carbono, las cuencas hidrográficas, la protección de los bosques, entre otros; así como prácticas locales y sostenibles de administración comunitaria del agua o la producción de alimentos.

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Teniendo en cuenta que derivados de las obligaciones de respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos vinculantes puede señalar que los Estados tienen un deber de evitar y prevenir los daños y alteraciones ambientales que afecten el disfrute efectivo de los derechos, lo que se conjuga con los deberes de protección y conservación ambiental - incluso desarrollados en el contexto de la crisis climática - de tal forma que estos contenidos se retroalimentan desde la perspectiva de la interdependencia de la protección ambiental y los derechos humanos. En esa línea podemos destacar los siguientes principios que pueden orientar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la crisis climática:

- *El principio de responsabilidades compartidas, pero diferenciadas:* este principio tendría dos consecuencias claves en la discusión actual. Por un lado, en la interpretación de los deberes de cooperación y de existencia de obligaciones extraterritoriales de algunos Estados, en la medida que exigiría que los Estados que tienen mayor responsabilidad en la generación de GEI deberían tener mayores cargas y responsabilidades para la lucha contra la crisis climática. Pero también tendría una dimensión en el ámbito nacional o doméstico en el sentido que exigiría que los Estados realizarán análisis que permitieran identificar las responsabilidades de los distintos sectores y actividades económicas e imponer obligaciones diferenciadas de acuerdo a su contribución a la crisis climática.

- *Principio de realidad:* Que exige del Estado tomar decisiones de protección considerando las condiciones reales en las que se encuentran comunidades y ecosistemas, de tal forma que exige que los Estados generen información de carácter ambiental, monitorear los ecosistemas y el disfrute de los derechos por parte de las comunidades. Pero también que las decisiones sobre el ambiente y la lucha contra la crisis climática se fundamenten en la mejor información científica disponible.

- *El principio de solidaridad:* que implica considerar los impactos y efectos de las crisis climática sobre las generaciones presentes y futuras, sobre los elementos ambientales, los territorios y las poblaciones desde un enfoque diferencial basado en el goce efectivo de derechos.

- *El principio de prevención ambiental:* que implica el deber del Estado (antes de autorizar una actividad, la introducción de sustancias al ambiente o el desarrollo de nuevas técnicas o tecnologías) de realizar investigaciones previas, exhaustivas y completas que permitan identificar los impactos y riesgos; tomar medidas adecuadas, pertinentes y necesarias para el manejo de esos impactos y riesgos y ejercer control y vigilancia efectivas. Además de aplicar un enfoque precautorio donde la falta de certeza científica no se utilice como excusa para la inacción. Este principio busca evitar el daño o el deterioro antes que tener que lamentar o reparar por lo realizado, que bien pueda ser irreparable, por ejemplo cuando la sobreexplotación ha llevado a la extinción de una especie, aunque con las tesis tecno-entusiastas se considere que hoy hemos superado estas limitaciones por los avances de la clonación, fruto del tecno-entusiasmo fundamentado en la resolución de los problemas de salud humana.

- *Principio de la incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones:* es importante que la variable climática sea incluida en los procesos de evaluación previa realizados por el Estado al momento de entregar permisos y autorizaciones, así como el desarrollo de sus ejercicios de planificación.

- *Principio de sostenibilidad ambiental:* este principio tiene que ver con la necesidad de que existan reales límites al proceso productivo, tanto en el acceso, uso, apropiación, producción, transformación, consumo, comercio y/o desecho de eso que se denominan recursos naturales.

- *Principio de participación ambiental:* Entendido no sólo como principio sino como derecho, deber y fin del Estado, es la garantía a la necesidad que todos y cada uno de los asociados en el Estado de Derecho tienen garantías a tomar parte en los asuntos, discusión, análisis y decisiones sobre el ambiente y su conservación, en la medida que esas decisiones pueden afectarles.

- *Principio de publicidad e información ambiental:* una real participación debe contener y promover amplia circulación de información y publicidad en materia ambiental, ya que las actividades ambientales y la información que sobre ellas se genere son esencialmente públicas y de acceso universal, buscando eliminar cualquier clase de restricción para que todos puedan acceder a ella, atendiendo la consideración que la protección ambiental es esencialmente de interés público, colectivo y general.
- *Principio pro personae y goce efectivo de derechos:* que implica que las políticas, normas, estrategias, planes, proyectos y actividades deben privilegiar aquellas opciones que sean más favorables al disfrute de los derechos humanos y la evaluación de los mismo debe hacer en términos de disfrute o goce efectivo de los mismos.
- *El principio de integralidad e interdependencia:* las políticas y medidas de lucha contra la crisis climática deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos.

Estos son principios que deben ser aplicados de manera concurrente y articulada para evaluar el actuar del Estado en cumplimiento de sus obligaciones de respeto y protección, según un criterio de debida diligencia que debe tener en cuenta los siguientes lineamientos:

- El Estado tiene un deber de cuidado del ambiente y de los sujetos de derechos bajo su jurisdicción, que se concreta en un deber de adoptar acciones para la lucha contra la crisis climática. Sin embargo, tiene un margen de discrecionalidad para definir las medidas razonables y pertinentes para cumplir con este deber
- El grado de discrecionalidad del Estado debe ser evaluado de acuerdo a la forma como se ejerce, los objetivos que deben ser obtenidos y los poderes y capacidades que los Estados tienen a su disposición. Así, los objetivos establecidos en las distintas regulaciones son relevantes para determinar el mínimo grado de cuidado que es exigible al Estado. De esta forma, la discrecionalidad reconocida al Estado en la materia no es ilimitada, sino que está limitada por un “deber de cuidado”.
- El grado de cumplimiento de los principios ambientales y el respeto de los derechos es un criterio relevante para evaluar esa diligencia.
- El deber de cuidado en cabeza de Estado debía evaluarse de acuerdo al objetivo de prevenir los efectos negativos del cambio climático en los seres humanos y el ambiente. El deber de cuidado frente al ambiente debe considerar los siguientes elementos: i) la naturaleza y extensión del daño causado por el cambio climático, ii) el conocimiento y previsibilidad de este daño; iii) la posibilidad de ocurrencia de los

efectos negativos en el clima ocurran iv) la naturaleza de los actos u omisiones del Estado; el costo de tomar medidas precautorias y vi) la discrecionalidad del Estado para ejecutar sus deberes públicos con el debido respeto por los principios ambientales de acuerdo a la información científica disponible, las opciones disponibles para tomar medidas y el costo beneficio de tomar estas medidas.

- El deber de protección reforzada por la especial importancia de ciertos ecosistemas - como aquellos relacionados con el ciclo hídrico - y las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran ciertas poblaciones.

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos.

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática.

En la actualidad el gobierno colombiano expresa un avance en la prioridad de sus obligaciones en materia de participación ambiental. Sin embargo, tanto Colombia como los Estados, debe vigilar que las medidas que se desarrollan otorguen un alcance amplio y efectivo a sus obligaciones convencionales en lo que respecta a la información ambiental en relación con la emergencia climática y el rol positivo que cumplen las comunidades, a su vez deben observar la incorporación de mecanismos que permitan que la información conduzca a acciones concertadas de la mano con la academia, las organizaciones ambientales y las comunidades para la protección de la vida, el territorio, el agua y niveles de vida adecuadas, observando específicamente el alcance de medidas tendientes a alcanzar los mayores niveles posibles para la garantía de la dignidad y seguridad humana, en este sentido:

1. La información ambiental debe ser: i) Transparente, el Estado y en especial sus entidades especializadas deben proporcionar información completa y accesible sobre los impactos ambientales y climáticos, así como sobre las acciones gubernamentales y los datos relevantes para comprender la magnitud y naturaleza de la emergencia climática; ii) En relación a las obligaciones convencionales de información esta debe conducir a las más amplias formas participación ciudadana; iii) los Estados deben fomentar la participación activa de la sociedad civil en la toma de decisiones relacionadas con el ambiente y el cambio climático, en donde los principios rectores de empresas y derechos humanos deben dejar de ser meros principios y se transforman en medidas rápidas y eficientes para corregir, mitigar o eliminar factores que amenacen los

equilibrios ecosistémicos. En este sentido, los Estados deben asegurar mecanismos que permitan a las personas y comunidades involucrarse en la formulación, implementación y seguimiento de políticas ambientales a corto, mediano y largo plazo.

2. Deben adelantarse medidas urgentes, la información ambiental debe ser valorada y vinculada a los mecanismos de acceso a la justicia, y eliminar barreras para la garantía al acceso efectivo a instancias judiciales y recursos legales para aquellos individuos, grupos, organizaciones o comunidades que busquen proteger el ambiente y abordar la emergencia climática tengan las mayores garantías posibles lo que incluye priorizar el trámite judicial cuando se trate de situaciones que amenacen la vida, el agua, los suelos y el aire. Esto implica facilitar la presentación de reclamos y la resolución justa de disputas ambientales.
3. Los Estados y en especial Colombia deben generar adecuaciones en la legislación ambiental para que la información de monitoreos ambientales comunitarios (saberes comunitarios y científicos) sean tenidos en cuenta en los procesos de participación o acceso a la justicia. En este sentido, los Estados deben fomentar procesos de educación e información pública, la educación ambiental y la difusión de información debe involucrar a las comunidades y hacerlas parte, no solo como receptores sino como fuentes de información y validación, la educación ambiental debe avanzar a dotar a las organizaciones comunitarias de herramientas científicas que ayuden a mejorar los diagnósticos causas y medidas de adaptación, prevención o resiliencia climática. Por otra parte, la educación ambiental y la información pública debe ser precisa y comprensible y adaptada a las cosmovisiones o poblaciones sobre el cambio climático y sus implicaciones. Esto incluye campañas de sensibilización pública y programas educativos para aumentar la conciencia sobre la urgencia de actuar frente a la crisis climática, sus impactos diferenciados y las causas estructurales que lo agravan.

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global.

Como se señaló, la implementación de medidas positivas para respaldar a las comunidades locales comprometidas con prácticas sostenibles de gestión ambiental comunitaria, en armonía con la preservación de sumideros de carbono, cuencas hidrográficas y la protección forestal, entre otros debe ser un asunto prioritario para los Estados. Esto implica fomentar y valorar los saberes y técnicas locales sostenibles para el manejo comunitario del agua, el suelo y la producción de alimentos.

Los Estados deben promover la disminución de las asimetrías en relación a la información, la educación y el acceso a técnicas y tecnologías por parte de las

comunidades, sobre todo, las que se encuentran o encontrarán en mayores niveles de vulnerabilidad. Los Estados deben valorar las soluciones basadas en la naturaleza y los saberes comunitarios en sus prácticas sustentables. En este sentido el Monitoreo Ambiental Comunitario -MAC-, es sustancial en los procesos comunitarios que defienden el agua, los suelos, el aire y la vida.

Los procesos sociales de vigilancia independiente del agua, el aire y el suelo o de monitoreo ambiental comunitario vienen avanzando en la región, varias ONGs, en diferentes países, entre ellas ENDA-Colombia avanzan en procesos de articulación de experiencias de Monitoreos Ambientales Comunitarios -MAC- en contextos de conflictos socio-ambientales, donde se presentan serios procesos de contaminación a los suelos, al aire y sobre todo al agua. Los escenarios de conflictos socioambientales de hoy en toda la región, serán mañana los epicentros de sendos daños al agua que afectarán la seguridad y soberanía alimentaria o la disponibilidad y acceso al agua potable a millones de personas en las Américas en el contexto de crisis y cambio climático.

En este sentido los Estados deben valorar el rol y los aportes positivos de las iniciativas MAC de la sociedad civil, ya que, estas iniciativas independientes son capaces de combinar ciencia y saberes comunitarios, y cuentan con acciones que responden a cuatro factores, no solo en Colombia sino varios países del Sur América: i) Es una respuesta desde la articulación colectiva a los crecientes impactos de la variabilidad climática, la acción colectiva hace un llamado al rescate de los saberes comunitarios, y expresan un debate social conducente a la sensatez o el sentido común, la emergencia de la acción y el cambio positivo en los derechos ambientales y colectivos, ii) en este sentido, se establecen pactos comunitarios y llamados solidarios urbano-rurales en un la necesidad conjunta del cuidado y vigilancia comunitaria del agua, los suelos y el aire como esenciales comunes para la vida, iii) es un llamado a como imperativo ético a la defensa de la dignidad y los derechos en los contextos de las múltiples crisis que conducen a las emergencias climáticas, y iv) el uso de la ciencia en procesos comunitarios, de decir la democratización de los saberes científicos como herramienta para enfrentar los desafíos a los que la humanidad hoy se enfrenta.

La valoración de las iniciativas comunitarias y de la sociedad civil en materia de información, participación y justicia ambiental son fundamentales para la garantía de transiciones basadas en principios de DDHH, la sostenibilidad de las políticas de transición estarán mediadas por el nivel de participación de las comunidades y de la apropiación social de los objetivos, los modelos de transición tienen la oportunidad de corregir los grandes impactos en los DESCA causados por los modelos de producción basados en el extractivismo, la mitigación de los efectos negativos del cambio climático para por la disminución de las pobreza e inequidad característica de la Región.

Es necesario un cambio de rumbo, un compromiso férreo en el rol de los Estados en la garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana. Llevar a cabo una transición que reproduzca los mismos criterios de mercado y exclusión conducirá muy pronto a la agudización de la conflictividad social, donde cientos de defensores de derechos humanos y ambientales podrán ser “víctimas sin huella de carbono”.

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

En consecuencia de los aspectos señalados en el numeral i y ii, del punto B, el acceso a la información ambiental en contexto de cambio climático permite fortalecer los estándares en la protección al Derecho a la vida. El acceso a información oportuna sobre riesgos climáticos es crucial para tomar medidas que protejan la vida y seguridad de las personas, dichas medidas y acciones deben expandir el derecho a su más alto nivel en relación a la participación.

Los Estados deben a toda costa evitar el ocultamiento o censura de información relevante para las comunidades o incluso países vecinos, Es imperativo que los estados incorporen los más altos estándares en materia de derechos civiles y políticos tanto como de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y que se establezcan serios mecanismos al interior de la OEA para el avance en la consagración en el marco de la Convención de los derechos colectivos y ambientales y los más altos estándares para la garantía del derecho humano al agua en coherencia con la Observación General No. 15. El derecho al agua del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados miembros de la Convención deben discutir ampliamente los informes del Dr. Leo Heller ex Relator Especial sobre los Derechos Humanos al Agua y Saneamiento de la ONU y del actual Relator Especial Dr. Pedro Arrojo Agudo, “*Riesgos e impactos de la mercantilización y financiarización del agua sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*”¹ con especial atención, por los impactos y riesgos para los DDHH en el contexto de crisis climática.

En síntesis, i) los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el acceso a información precisa y oportuna, sin ninguna barrera de acceso por intereses institucionales, empresariales, comerciales o corporativos. ii) La participación ciudadana activa y efectiva, se debe conducir, en los contextos de crisis, en mecanismos vinculantes de toma de decisiones con especial atención a la progresividad de los DESCAs. iii) La

¹ Consultado diciembre de 2023, vease en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/annual-reports/a-76-159-friendly-version-sp.pdf>

educación ambiental debe incorporar información científica y debe convocar a procesos de acción e investigación participativa, y iv) los Estados deben valorar e incorporar en sus estructuras normativas mecanismos que permitan el uso de la información ambiental participativa (uso de métodos científicos y tecnológicos por parte de las comunidades v/g monitoreos ambientales comunitarios e independientes) en el acceso a la justicia en asuntos ambientales para abordar adecuadamente la emergencia climática.

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

A pesar de los avances que sobre el tema se han dado en escenarios tanto jurídicos como políticos, quienes defienden el ambiente continúan enfrentando serias amenazas y riesgos debido a su trabajo y al rol social que desempeñan. Esta compleja situación se manifiesta principalmente en América Latina, clasificada como la región más peligrosa para las y los defensores de la tierra según el registro de la organización Global Witness desde 2012. Según sus datos, desde ese año, al menos 1.335 personas defensoras han sido asesinadas por su labor en la región, lo que equivale al 70% de los ataques registrados contra defensores y activistas ambientales en todo el mundo (Global Witness, 2023).

Colombia refleja plenamente esta realidad regional. Es actualmente el país más peligroso para los liderazgos sociales y ambientales, quienes se enfrentan a hostigamiento, criminalización, judicialización, violencia física y asesinatos debido a su incansable compromiso con la protección del ambiente. Estas amenazas provienen de poderosos intereses económicos, proyectos extractivos, grupos del crimen organizado e incluso actores gubernamentales cuyos beneficios y agendas se ven cuestionados por las acciones de los y las defensoras ambientales en relación con los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales e inclusive la implementación del Acuerdo final de Paz firmado en el año 2016. En su gran mayoría, estas amenazas quedan cubiertas bajo el velo de la impunidad.

En este contexto, y en muchos casos, ante la negligencia o falta de voluntad política de los gobiernos para activar mecanismos y dar respuesta oportuna a los escenarios de emergencia humanitaria que enfrentan los liderazgos sociales, sumado a la inoperatividad de muchas de las rutas y mecanismos de protección establecidos en la normativa vigente que, entre otras cosas, no incluye una consideración especial referente a la defensa ambiental, se han estructurado y fortalecido iniciativas

comunitarias por la defensa y la resistencia² que han proclamado consignas en pro de la defensa de los derechos colectivos y ambientales.

Es imperativo que se brinden garantías de protección a las y los defensores ambientales para que puedan desempeñar su rol de manera segura y efectiva. Esto implica la implementación de políticas, legislaciones y mecanismos de protección específicos a nivel local que salvaguarden sus derechos fundamentales, el diseño e implementación de nuevos instrumentos que fortalezcan lo existente, que contribuyan en la adopción de medidas concretas para prevenir la violencia y garantizar la rendición de cuentas de los actores económicos involucrados en algún nivel en la proliferación de los escenarios de amenaza. Así mismo, se requiere la promoción de una cultura de respeto y valoración hacia las y los defensores ambientales, reconociendo la importancia de su labor para el bienestar colectivo.

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

En respuesta a un contexto nacional complejo y a múltiples (y constantes) agresiones y asesinatos de defensores de derechos humanos en Colombia, se creó el primer mecanismo de protección en el país en virtud de la ley 4128 de 1997, abarcando a líderes y activistas de derechos humanos. Desde allí, a lo largo de los años, se han formulado al menos 35 instrumentos legales para abordar la protección de defensores y líderes sociales, sin que ello haya logrado contener la de violencia y agresiones que afectan a los liderazgos sociales y a las personas defensoras quienes siguen desempeñando su rol en ausencia de entornos seguros para su trabajo.

A pesar de contar con un marco normativo que aparentemente parece amplio, se ha identificado una preocupante falta de coordinación institucional en la implementación de diversas medidas destinadas a proteger y respaldar la defensa de los derechos humanos, colectivos y ambientales. La falta de responsabilidades dentro de estos programas y políticas a cargo de entidades con competencia en materia ambiental, demuestran también el vacío que existe para comprender y atender la realidad de defensoras y defensores ambientales. Además, no se han realizado evaluaciones efectivas sobre la implementación y eficacia de estas medidas hasta el momento. Adicionalmente, se pueden señalar algunos aspectos problemáticos en relación con la institucionalidad actual: i) se pone más énfasis en abordar riesgos inmediatos (protección) que en prevenir y crear garantías para evitar la repetición de problemas; ii) la atención se enfoca en los riesgos individuales y se descuida la protección de grupos, comunidades y organizaciones, y adicionalmente (iii) tampoco se han determinado

² Guardias campesinas, indígenas y cimarronas, comités veredales, promotores de paz y convivencia, redes de derechos humanos, casetas habilitadas como refugios humanitarios, sistemas de alerta comunal, entre otras iniciativas sociales.

medidas específicas destinadas a proteger la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales siendo uno de los roles mayormente amenazados; (iv) es necesario fortalecer los programas particulares para mujeres como el PIG Mujeres, además de transversalizar el enfoque de género y étnico dentro de todas las políticas existentes; y (v) las medidas no aseguran la sostenibilidad del trabajo y de los procesos comunitarios y organizativos.

Aunado a esto último, a nivel territorial, particularmente, se han aplicado de manera poco adecuada medidas de protección colectiva, asignando esquemas individuales a varios defensores o miembros de una misma comunidad u organización, lo que a veces resulta en tensiones internas. El concepto de protección colectiva va más allá de asignar vehículos y escoltas. Implica medidas de prevención, como fortalecer organizaciones, promover iniciativas comunitarias, construir infraestructuras para la protección colectiva, instalar antenas de radio y sistemas de alerta comunitaria, entre otras acciones.

Así pues, a fin de facilitar la labor de las personas defensoras del ambiente, y desde la experiencia que hemos tenido en Colombia respecto de la construcción de un Plan Nacional de Garantías a propósito de la movilización de plataformas y organizaciones de derechos humanos, los Estados deberían implementar medidas y políticas en al menos 8 ejes:

- i) Políticas y ejercicios a nivel nacional de reconocimiento y conmemoración de la labor de los defensores ambientales exaltando su aporte tanto a la consolidación de la democracia, como al cuidado del ambiente entendiéndolo como una acción de cuidado colectivo.
- ii) Revisión, y si se requiere reformas a instrumentos normativos que han implicado obstaculización al ejercicio de defensa ambiental, tanto como ejercicios de estigmatización e inclusive que se han prestado para la criminalización de estas personas.
- iii) Dar apertura, reactivar y poner en funcionamiento espacios de interlocución entre entidades del Estado llamadas tanto a diseñar y ejecutar la política nacional ambiental, como aquellas que específicamente tienen obligaciones relativas a las garantías de seguridad para ejercer acciones de defensa en materia ambiental (y de derechos humanos).
- iv) Asegurar y fortalecer los ejercicios de articulación interinstitucional en la materia y activar puentes para asegurar que dicha articulación sea constante.
- v) Promover un enfoque étnico y de género, desvinculando la seguridad de estigmatizaciones, securitización y militarización excesiva de los territorios, trabajando en conjunto con organizaciones de la sociedad civil.
- vi) Priorizar la perspectiva colectiva y comunitaria en materia de medidas de protección.

vii) Involucrar a la sociedad civil en los procesos de reingeniería y transformación institucional, asegurando la participación efectiva y la articulación entre el nivel nacional y regional.

viii) Apoyar las formas de autoprotección propias de las comunidades, como las guardias indígenas, cimarronas, campesinas y comunitarias, entre otras. Para ello es clave construir lazos de articulación entre autoridades locales, fuerza pública y dichas formas de autoprotección materializando con ello una concepción de seguridad diferente a la tradicional o la securitización.

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

La vulnerabilidad frente a los daños ocasionados al ambiente afectan particularmente a aquellas personas expuestas a ciertos tipos de daño ambiental o porque se les deniegan sus derechos humanos o por ambas cosas. Las mujeres se encuentran entre los grupos poblacionales que más se enfrentan a estas condiciones. Además, son ellas quienes principalmente se encargan del agua y la higiene de los hogares, lo que implica largos desplazamientos y acercamiento directo con aguas contaminadas, lo que aumenta las posibilidades de sufrir agresiones, de exposición.

En diversos contextos de defensa ambiental y territorial, las mujeres defensoras han identificado diversos tipos de riesgos y amenazas, tanto en el ámbito emocional como físico, destacando el rechazo como una de las principales adversidades. Este rechazo proviene de entidades, comunidades y hasta sus propias familias. Al interactuar con entidades, enfrentan una predisposición que obstaculiza la escucha y la atención respetuosa. A la par del rechazo, la discriminación también se manifiesta. Las mujeres defensoras se topan con el prejuicio de que, por ser mujeres indígenas o campesinas, carecen de las capacidades y conocimientos necesarios para ejercer liderazgos. Esta percepción se traduce en la deslegitimación de sus demandas y peticiones, menospreciándolas.

Además de los riesgos para su salud física derivados de los conflictos a los que hacen frente en su labor de defensa, su integridad se ve amenazada de manera singular. El feminicidio y la desaparición forzada han surgido como riesgos palpables con la intención de silenciarlas. A esto se suma la revictimización experimentada al utilizar las vías de denuncia de violencias basadas en género, donde se propone la conciliación como primer paso y se anima a las mujeres a "perdonar" a sus agresores.

Se ha destacado especialmente la resistencia por parte de algunos hombres hacia el liderazgo y propuestas de cambio por parte de las mujeres. Muchos hombres no aceptan que una mujer asuma roles de poder en procesos mixtos. Así, la defensa

ambiental que llevan a cabo las mujeres comienza con una defensa personal, reclamando el derecho a ejercer su labor, exigiendo el reconocimiento de sus capacidades y demandando que se tome en cuenta su voz.

En este sentido, diseñar medidas específicas para garantizar el derecho a defender el ambiente y el territorio de las mujeres defensoras, si bien debe pasar por transversalizar los enfoques diferenciales y de género en todas las políticas e instrumentos que al respecto se diseñen, debe establecer también lineamientos, programas y escenarios particulares en que las mismas mujeres lideresas sean quienes propongan cuáles podrían ser, en contextos particulares, medidas en al menos tres líneas: prevención, protección y garantías de no repetición. Así mismo, el Estado debe promover distintos escenarios de formación y participación que fortalezcan y alienten a las mujeres a ejercer el liderazgo ambiental, generando herramientas para que este ejercicio no implique sobrecarga respecto de labores de cuidado que ya desempeñen.

3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

La defensa ambiental se distingue por la gestión y participación activa en acciones cotidianas, orientadas a hacer frente a las repercusiones diarias derivadas de los conflictos socioambientales. Las personas que defienden el ambiente lideran estas iniciativas, abocándose a salvaguardar la integridad física de la comunidad ante las amenazas de contaminación y degradación de suelos, aires y aguas. Un claro ejemplo de estas acciones incluye el rescate de semillas nativas, la preservación de chagras, la reforestación, el reciclaje y la recuperación de fuentes hídricas. De allí que sea clave que deban contemplarse acciones para que estos ejercicios puedan contar con garantías para su desarrollo, potenciando el impacto de su rol, lo cual a su vez les brinda un mayor respaldo social y garantías para continuar con la labor. La anticipación y ejecución de acciones destinadas a garantizar que estos esfuerzos cuenten con las debidas garantías para su desarrollo, no solo protege a los defensores ambientales, sino que también potencia el impacto de sus actividades en la salvaguarda de un medio ambiente saludable. Este enfoque no solo alimenta el vínculo con el territorio defendido, sino que también fortalece los procesos de soberanía y seguridad alimentaria, contribuyendo de manera integral a la protección de la salud de la comunidad involucrada en la defensa ambiental.

Respecto a consideraciones específicas que deberían considerarse para garantizar el ejercicio de defensa ambiental teniendo en cuenta factores interseccionales e impactos diferenciados sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes, la Defensoría del Pueblo en Colombia ha subrayado la urgencia de:



(i) implementar planes y medidas colectivas de protección destinados a organizaciones y movimientos sociales; así como (ii) establecer acuerdos con las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades negras, así como con los liderazgos de las organizaciones comunales, sociales y políticas, a fin de diseñar medidas de protección adaptadas a sus circunstancias particulares.

Además, dentro de las medidas de protección debería contemplarse la necesidad de fortalecer capacidad para contar con más herramientas para la autoprotección y conocimientos para la activación de rutas institucionales. Los y las defensoras ambientales participan y lideran espacios de formación para ampliar la capacidad de respuesta ante cualquier amenaza. Contar con capacitaciones sobre derechos y dignidad en general, y espacios de sensibilización frente a las conflictividades socioambientales y los riesgos que generan, es clave.

Existe actualmente una gran necesidad de fortalecer las capacidades institucionales para la presentación de denuncias, para la activación de medidas de prevención y protección. La participación de entidades en los ejercicios de investigación, monitoreo y denuncia es fundamental para contar con un respaldo en todo el proceso de defensa. También es importante contar con servicios para la atención en salud mental y la asesoría legal, para garantizar un acompañamiento integral en el proceso de denuncia y de respuesta.

El fortalecimiento a las guardias indígenas como estructuras organizadas que conocen el territorio, las dinámicas y las formas de protección propias, es central. Las guardias indígenas, campesinas, cimarronas, etc, son defensoras del ambiente, y su fortalecimiento es una medida de protección al permitir que su labor sea ejercida con mayores herramientas y condiciones de dignidad. La confianza de la comunidad en las guardias, por la labor y los conocimientos que tienen, permite que puedan conocer de amenazas con mayor facilidad. Aumentar su capacidad de respuesta es, entonces, proteger la defensa ambiental y el ambiente.

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

Una de las principales dificultades para proteger a las personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales y firmantes del acuerdo de paz en Colombia reside en la limitación del acceso a la justicia y el escaso avance en las investigaciones criminales dirigidas a dismantelar las organizaciones delictivas, especialmente aquellas que han surgido como sucesoras de grupos paramilitares, siendo en gran medida responsables de delitos contra los liderazgos sociales y ambientales.

En este contexto, los Planes de Emergencia para abordar la situación de las personas defensoras han exhortado a la Presidencia de la República a emitir informes sobre funcionarios públicos sometidos a investigaciones disciplinarias por estigmatización.

Asimismo, se ha urgido a la Fiscalía General de la Nación a impulsar el trabajo de la Unidad Especial de Investigación (UEI) en el desmantelamiento de grupos criminales, investigar casos de homicidios a defensores/as, líderes/as y firmantes de paz, y centralizar las investigaciones de agresiones contra líderes, defensores de derechos humanos y firmantes del Acuerdo en dicha Unidad. La Fiscalía también debería presentar informes sobre los avances en las investigaciones de homicidios, feminicidios (cuando se perpetrar con marcas de género), violencia sexual, amenazas y otros ataques, con el objetivo de medir el progreso en la lucha contra la impunidad, identificar patrones, dinámicas y responsables de la violencia, contribuyendo así a la política de desmantelamiento. Estos informes deben detallar la fase de investigación, los delitos investigados y las distintas modalidades de imputación por participación en los hechos.

Adicionalmente, se ha instado al Ministerio de Defensa a fortalecer el Cuerpo Élite de la Policía Nacional para investigar amenazas, violencia sexual, feminicidios y homicidios contra líderes sociales y defensores de derechos humanos. Esto implica elevar el rango del comandante del cuerpo a general y asegurar que los recursos humanos sean asignados a tiempo completo y con baja rotación.

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

Dentro de los planes de emergencia arriba mencionados, también se ha señalado a necesidad de solicitar a la Procuraduría General de la Nación informes especiales sobre investigaciones disciplinarias relacionadas con dificultades en la implementación de medidas de protección, la falta de debida diligencia para prevenir asesinatos de defensores y defensoras, así como información sobre investigaciones a funcionarios públicos involucrados en agresiones a esta población. Por otra parte, deben fortalecerse las investigaciones que apunten a determinar máximos determinadores y máximos responsables, con enfoques judiciales que permitan la lectura de los contextos de las agresiones generalizadas contra vida de los y las defensoras.

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las



responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

Como indicamos en el primer apartado, las obligaciones de los Estados frente al cambio climático están atravesadas y delimitadas por el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que a su vez es uno de los componentes principales del desarrollo sostenible, este parte de la necesidad de diferenciar entre las obligaciones de los países que más contribuyen con la contaminación ambiental - en el caso de la crisis climática con la emisión de gases efecto invernadero y otras causas del cambio climático-, y aquellos que sufren estos efectos. Tal como lo señala el principio 9 de la Declaración de Río de 1992:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Según este principio, para superar los problemas ambientales, en particular los efectos de la crisis climática, se requiere la cooperación de todos los países; pero teniendo en cuenta que hay Estados cuyas sociedades ejercen más presión sobre el ambiente mundial porque contribuyen más con la contaminación, y que, usualmente, tienen mayores capacidades económicas y tecnológicas, que aquellos que sufren los efectos de la misma. Tal como ocurre con las Emisiones de GEI, pues sus consecuencias afectan a toda la atmósfera, no se restringen al país que produce esas emisiones, ni se restringe a un sitio específico, y por el contrario países que no contribuyeron a esas emisiones ni se beneficiaron de ellas pueden ser los que soportan los mayores impactos.

En conjunción con el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada, debe tenerse en cuenta el principio de no perjudicar o causar daños a terceros Estados. El carácter consuetudinario y convencional del principio de no perjudicar está ya firmemente establecido. Como obligación general de diligencia debida de la que se derivan varias obligaciones de procedimiento, este principio tiene importantes consecuencias para los Estados. Como tal, constituye la base del derecho internacional del medio ambiente en general y del derecho internacional del cambio climático en particular.

A su vez, el principio de no causar daños se ha entendido como un deber de diligencia debida, es decir, una obligación de conducta y no necesariamente de obtener un

resultado en particular. Los Estados deben actuar con la diligencia debida para garantizar en la mayor medida posible que las actividades que se lleven a cabo en su territorio o dentro de su jurisdicción no causen consecuencias perjudiciales a otros Estados o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. En 2011, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) interpretó esta obligación como "una obligación de desplegar los medios adecuados, de realizar los mejores esfuerzos posibles, de hacer todo lo posible, para obtener este resultado". En esa perspectiva se considera una obligación amplia y exigente "que implica no sólo la adopción de normas y medidas adecuadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su aplicación y el ejercicio de un control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados, como la supervisión de las actividades realizadas por dichos operadores". Este planteamiento es completamente pertinente y necesario en una materia como el cambio climático, pues implica para el Estado un deber de controlar y vigilar la emisión de gases efecto invernadero con el ánimo de evitar que cause efectos negativos.

El principio de no perjudicar se reconoció por primera vez en un contexto transfronterizo, pero también se aplica a amenazas globales como el cambio climático. En efecto, la lógica que subyace al deber de los estados de controlar la contaminación transfronteriza es claramente aplicable a los gases efecto invernadero, dado que estos se difunden y causan sus impactos más allá de las fronteras nacionales. Pero además cada vez es más aceptado que la crisis climática es responsable de cambios ecosistémicos de larga duración, pero también de fenómenos meteorológicos extremos más frecuentes (huracanes, inundaciones y otro más) que pueden tener incluso impactos catastróficos sobre algunos Estados y sus poblaciones (p.e. los Estados insulares).

Como consecuencia del principio de no causar daños a terceros Estados, surgen varias obligaciones de procedimiento como son los de diligencia debida, información, notificación, cooperación, evaluación de impacto y supervisión continua. Este grupo de obligaciones de procedimiento lleva a los Estados, por una parte, a cooperar y, por otra, a evaluar, supervisar y mejorar continuamente su política climática, teniendo en cuenta los avances científicos y tecnológicos. En estos asuntos son congruentes el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional que regula las relaciones entre los Estados y el Derecho Internacional Ambiental. Por ejemplo, la aceptación por las partes del principio de no perjudicar se refleja en el preámbulo de la CMNUCC, que recuerda que los Estados "tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional".

Dado que el principio de no perjudicar es una obligación de diligencia debida, un Estado puede ser considerado responsable sobre la base de que no ha tomado las medidas

adecuadas para prevenir los impactos adversos sobre el sistema climático, es decir, para regular y controlar adecuadamente las actividades emisoras llevadas a cabo dentro de su jurisdicción.

La Opinión Consultiva de 2011 de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del TIDM (relativa a las "responsabilidades y obligaciones de los Estados que patrocinan personas y entidades con respecto a las actividades en la Zona") señaló que la obligación de diligencia debida para no generar daños a un otro Estado se trata de una obligación de desplegar los medios adecuados, de ejercer los mejores esfuerzos, de hacer todo lo posible, para obtener el resultado. La misma Opinión Consultiva señaló que la diligencia debida incluye asistir a la autoridad competente, aplicar un criterio de precaución, aplicar las mejores prácticas ambientales, adoptar medidas para asegurar la prestación de garantías en caso de una orden de emergencia de la autoridad para la protección del ambiente y prever un recurso de indemnización. Además, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos afirma explícitamente que la aplicación del criterio de precaución es una obligación jurídica y llama la atención sobre el vínculo entre el criterio de precaución y las obligaciones de diligencia debida.

Es importante destacar que el enfoque de precaución ante el riesgo de provocar daños graves, en el tema que ocupa esta opinión consultiva puede señalarse que la emisión de gases de efecto invernadero puede considerarse una forma de contaminación que debe ser controlada por los Estados para evitar daños a otros Estados desde una perspectiva de precaución.

El principio de equidad intergeneracional también podría desempeñar un papel activo, aumentando considerablemente el nivel de acción necesario para hacer frente a un riesgo potencial para el medio marino que comprometa los intereses de las generaciones futuras. La equidad intergeneracional y los deberes de las generaciones presentes para con las futuras están reconocidos desde hace mucho tiempo como principios fundamentales del derecho ambiental internacional. Implican deberes de regular las actividades empresariales que repercuten negativamente en los derechos de las generaciones futuras y deberes del Estado de considerar la equidad intergeneracional en las acciones gubernamentales que afectan al cambio climático.

En conclusión, puede señalarse que las obligaciones internacionales del Estado, tanto en materia de protección de los derechos humanos como en materia de lucha contra la crisis climática, indican que los Estados deben cumplir con estándares de debida diligencia en sus deberes de evitar daños derivados de las emisiones de gases efecto invernaderos como cooperar de buena fé en la protección de los derechos humanos ante la crisis climática y para la protección de los equilibrios mismos del ambiente, para esto deben:

- Adoptar medidas claras, oportunas y adecuadas para prevenir y mitigar los efectos del cambio climático. En ese sentido, Los Estados a nivel internos deben adoptar las medidas necesarias y adecuadas a sus contextos para el efecto, pero también deben entrar en negociación y diálogo para concertar acciones conjuntas de acuerdo a las responsabilidades que les conciernen y a las capacidades con las que cuentan. En ese sentido, serían pertinentes acuerdos regionales para la lucha contra el cambio climático y la protección eficaz de los sumideros de carbono.
- Para alcanzar las metas y los resultados deben formular estrategias pertinentes, adecuadas y conducentes a alcanzar los objetivos pactados tanto individual como colectivamente, según estándares de debida diligencia que deben tener en cuenta la magnitud y probabilidad de ocurrencia de daños derivados del cambio climático, las capacidades del Estado para actuar, y los medios utilizados para alcanzar los objetivos.
- Tienen la obligación de considerar, evaluar y gestionar los impactos derivados de la crisis climática, considerando los impactos transfronterizos e intergeneracionales de la crisis climática e incorporar medios de evaluación, control y supervisión adecuados con un criterio de precaución. De esta forma, el enfoque de derechos es necesario en la evaluación de las regulaciones, las políticas públicas, los planes y los programas que se ejecuten, tanto individual como colectivamente, en la lucha contra la crisis climática.
- Tienen que actuar de forma acorde con los principios de no discriminación, progresividad y no regresividad en la adopción de medidas de lucha contra la crisis climática. Además, deben asegurar el desarrollo de estrategias para compartir información, asegurar la transferencia de tecnologías y la coordinación de las labores de conservación y protección de los sumideros de carbono.

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

Derivados de los principios de responsabilidad, el deber de reparar los daños ambientales, el de cooperación y solidaridad es claro que los Estados deben actuar tanto de manera conjunta como individual para atender los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática, en ellos podemos señalar los siguientes elementos:

- A nivel internacional: deben cooperar y llegar a acuerdos sobre la recuperación y restauración de los sumideros de carbono de carácter internacional tales como los océanos, los bosques compartidos, entre otros; debería constituirse un fondo para atender las pérdidas y daños generados por la crisis climática o financiar

adecuadamente los existentes de acuerdo a las capacidades de los Estados y al principio de responsabilidades compartidas, pero diferenciadas; deberían establecerse mecanismos y protocolos que faciliten el acceso a nivel internacional a mecanismos jurisdiccionales por parte de las personas, comunidades o colectivos afectados por la crisis climática, por ejemplo fortalecimiento los contenidos ambientales de la Convención Americana de Derechos Humanos y el protocolo de San Salvador.

- A nivel nacional deben permitirse y garantizar el acceso a mecanismos judiciales para reclamar los daños generados por la crisis climática, deben garantizarse de manera efectiva los mecanismos de participación y acceso a remedios judiciales; deben establecerse fondos que permitan financiar labores de restauración de sumideros de carbono y deben establecerse reglas procesales adecuadas para reducir las asimetrías que los procesos judiciales presentan en materia probatoria, de recursos y de acceso a asistencia legal y técnica.

Apreciamos la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para con nuestras observaciones y quedamos a disposición para cualquier información adicional o colaboración que pueda ser requerida en relación con la presente opinión consultiva.

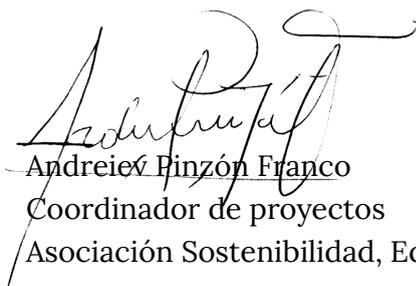
Atentamente,



María Victoria Bojacá Penagos

Representante Legal

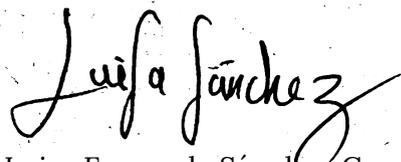
Asociación Sostenibilidad, Equidad y Derechos Ambientales ENDA- Colombia



Andreiev Pinzón Franco

Coordinador de proyectos

Asociación Sostenibilidad, Equidad y Derechos Ambientales ENDA- Colombia



Luisa Fernanda Sánchez Casallas

Equipo jurídico

Asociación Sostenibilidad, Equidad y Derechos Ambientales ENDA- Colombia



Luis Fernando Sánchez Supelano

Equipo jurídico

Asociación Sostenibilidad, Equidad y Derechos Ambientales ENDA- Colombia

Se adjunta certificado de existencia y representación legal.